



R.U.N.76-736-40-03-001 2019-00070-00. Ejecutivo de Mínima Cuantía.

Demandante: Julián Eduardo Tabares González. Vs. Demandado: Lesby Lorena Muñoz Valencia.

**Constancia Secretarial:** Informo al Señor Juez que, el día 12 de octubre de 2021, la parte ejecutante, Dr. JULIÁN EDUARDO TABARES GONZÁLEZ, allega escrito de suspensión de proceso, comunicación con la que aportan acuerdo transaccional, acuerdo de pago – plan de cuotas mensuales, en virtud del cual solicita la suspensión del mismo, por un periodo de seis (06) meses. Paso a Despacho para que se sirva proveer lo que en derecho corresponda. Sevilla - Valle, febrero 14 de 2022.

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
SEVILLA VALLE**

**Auto Interlocutorio N°. 0268**

Sevilla - Valle, catorce (14) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA: SUSPENDE PROCESO**  
**PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**  
**DEMANDANTE: JULIÁN EDUARDO TABARES GONZÁLEZ**  
**DEMANDADO: LESBY LORENA MUÑOZ VALENCIA**  
**RADICACIÓN: 2019-00070-00**

**OBJETO DEL PROVEÍDO**

Procede este Despacho a decidir sobre la solicitud de suspensión del proceso, al cual han llegado las partes, allegada en data 12 de octubre de 2021, en virtud al ACUERDO DE PAGO – PLAN DE CUOTAS MENSUALES, contenido en el escrito obrante a folios 53 a 56 del presente cuaderno digital.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

En consonancia con la constancia secretarial que antecede se tiene que en data 12 de octubre del 2021, se arrima al paginario comunicación<sup>1</sup> dispuesta por la parte demandante Dr. JULIÁN EDUARDO TABARES GONZÁLEZ, a través de la cual solicita la **SUSPENSIÓN** del presente proceso ejecutivo, por el término de seis (06) meses, en virtud al ACUERDO DE PAGO – PLAN DE CUOTAS MENSUALES, constituido entre las partes, razón por la cual la información incorporada en el acuerdo se tendrá en cuenta para calificar la solicitud de suspensión del presente proceso.

De esta forma, una vez analizada la documentación allegada al plenario vislumbra, el suscrito, que en el caso sub-examine se trata de la decisión de ambos extremos

<sup>1</sup> Visible a folios 53 a 56 del presente cuaderno único



R.U.N.76-736-40-03-001 2019-00070-00. Ejecutivo de Mínima Cuantía.

**Demandante:** Julián Eduardo Tabares González. **Vs. Demandado:** Lesby Lorena Muñoz Valencia.  
procesales quienes a través de ACUERDO DE PAGO – PLAN DE CUOTAS MENSUALES, dispusieron suspender el presente proceso ejecutivo, por el término de seis (06) meses, esto es desde, el 12 de octubre de 2021, fecha de presentación del memorial, con el acuerdo de pago-plan de cuotas mensuales, hasta el 11 de abril de 2022.

Así entonces, para esta judicatura es claro que, si bien, el ACUERDO DE PAGO – PLAN DE CUOTAS MENSUALES, tiene como finalidad la terminación anormal del proceso respecto de la totalidad o parte del litigio, se entiende en el presente caso, que de lo que se trata es de un acuerdo de pago entre las partes, razón por la cual es menester traer a colación el Artículo 161 del Código General del Proceso, el cual regula los casos en que se decretará la suspensión del proceso, siendo aplicable al asunto de la referencia, lo señalado en el numeral 2º, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 161 **Suspensión del Proceso**

(.....)

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.....”

Se denota entonces la intención voluntaria de las partes en suspender de manera temporal el proceso y teniendo en cuenta que la petición incoada se allana a la normatividad anteriormente citada, es decir, se cumplen las formalidades legalmente establecidas en la norma procesal, se decretará la suspensión del presente proceso por el término de seis (06) meses, esto es desde, el 12 de octubre de 2021, fecha de presentación del memorial, con el acuerdo de pago-plan de cuotas mensuales, hasta el 11 de abril de 2022, fecha en la cual, si se cumplen las estipulaciones pactadas en el contrato de transacción, se solicitara la terminación del proceso.

Respecto de la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares de embargo decretadas en el presente proceso, considera este Despacho no tener objeción en ese sentido disponiendo extender los ordenamientos a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla – Valle del Cauca,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECRÉTASE LA SUSPENSIÓN** del presente Proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por el **Dr. JULIÁN EDUARDO TABARES GONZÁLEZ** en contra de la señora **LESBY LORENA MUÑOZ VALENCIA**, por el término de seis (06) meses, esto es desde, el 12 de octubre de 2021, fecha de presentación del memorial, con el acuerdo de pago-plan de cuotas mensuales, hasta el 11 de abril de 2022, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva de este proveído y de conformidad con el Artículo 161, numeral 2º del Código General del Proceso.

JAP

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3º Tel. 2198583  
E-mail: [j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Sevilla – Valle



R.U.N.76-736-40-03-001 2019-00070-00. Ejecutivo de Mínima Cuantía.  
Demandante: Julián Eduardo Tabares González. Vs. Demandado: Lesby Lorena Muñoz Valencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta providencia como lo indica el artículo 295 del Código General del Proceso; esto es, por Estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 022 DEL 15 DE FEBRERO DE 2022
EJECUTORIA: _____
Os  AIDA LILIANA QUICENO BARÓN Secretaria

**Sevilla - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**084d1eb2806592661af7f78fbdc885d8fc68b6269eb841f6cc43ef5907ae7c0d**

Documento generado en 14/02/2022 05:56:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**